



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-16-2023

INSTANCIA VINCULADA:

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE LA
PRESIDENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de enero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030523002889, en la que se pide lo siguiente:

“Solicito pacífica y respetuosamente el total del gasto de la SCJN en vinos, licores y/o cualquier bebida alcohólica desde 2012 a la fecha.”

SEGUNDO. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-5964-2023 de la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), enviado por correo electrónico el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se solicitó a la Subdirección General de la Secretaría General de la Presidencia (Subdirección General) que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información requerida.

TERCERO. Informe de la Subdirección General. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la cuenta de correo de la Unidad General de Transparencia el oficio DC/2115/2023, en el que se informó:

“En principio, es importante señalar que, en términos del Acuerdo General de Administración Número XI/2021, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual se regula la organización, conservación, administración y preservación de los archivos administrativos de este Alto Tribunal, en su capítulo quinto, artículo 27, indica que la conservación de los archivos administrativos será por los plazos mínimos siguientes:

- I. Seis años, en el caso de documentación con valores administrativos;*
- II. Cinco años, para la documentación contable o fiscal, y*
- III. Doce años, para la documentación con valores legales o jurídicos.*

Así mismo, y en términos de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo General de Administración número XI/2021, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual se regula la organización, conservación, administración y preservación de los archivos administrativos de este Alto Tribunal; en este tenor, hago de su conocimiento que se puso a disposición al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, la documentación de comprobación administrativa producida del año 2010 al 2018, para su procedente eliminación y/o baja documental. Y que, independientemente del soporte del archivo administrativo (físico o electrónico de origen), la información sujeta al procedimiento de baja o eliminación documental, ha sido borrada de todos y cada uno de los posibles medios de almacenamiento, (correos electrónicos, repositorios, unidades externas, computadoras, servidores, etc.), y que no existen duplicados de la información.

En este sentido y respecto a la solicitud, le informo que:

- 1. Hasta el ejercicio 2018, la información en comento se considera inexistente, toda vez que, el acervo documental comprendido en ese período cumplió con su vigencia documental.*
- 2. Se anexa acta administrativa de hechos CSCJN-DGRARP-DACA-D-9/2022, en donde se instrumenta la baja documental y desincorporación del archivo administrativo, así como de la eliminación de documentación de comprobación administrativa inmediata y de apoyo informativo, de la Dirección de Comedores, perteneciente a la Secretaría General de la Presidencia.*
- 3. Adjunto a este oficio, encontrará los formatos de ‘Revisión y verificación documental’ que complementan el acta administrativa en comento, correspondientes a la documentación comprendida del periodo del 2010-2015, así como del 2014-2018.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

4. *Mientras que del ejercicio 2019 al 2023, no se cuenta con registros de compras por el concepto de bebidas alcohólicas, ya que, se reitera, como en ocasiones anteriores, que solamente se ofrecen bebidas con o sin azúcar, café, té y agua.*

Por lo que, se solicita atentamente dar por atendida la solicitud de acceso a la información de referencia, en el ámbito de competencia de esta Subdirección General.”

CUARTO. Ampliación del plazo. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-6092-2023 enviado por correo electrónico el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité en sesión de seis de diciembre último, lo que se informó por la Secretaría Técnica con el oficio CT-738-2023 y se notificó a la persona solicitante el siete de diciembre de dos mil veintitrés.

QUINTO Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de once de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-6124-2023 y el expediente electrónico UT-A/0773/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

SEXTO. Acuerdo de turno. En acuerdo de once de diciembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-16-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-748-2023, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se pide el gasto erogado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Nación (SCJN) en vinos, licores y/o cualquier bebida alcohólica de 2012 a la fecha de la solicitud (21 de noviembre de 2023), por lo que se solicitó a la Subdirección General de la Secretaría General de la Presidencia que emitiera el informe correspondiente, el cual se analiza enseguida.

1. Información inexistente.

En el oficio de la Subdirección General se señala que no se tiene información de 2010 a 2018, porque la documentación respectiva se dio de baja conforme a las disposiciones de este Alto Tribunal en materia de archivos administrativos, esto es, el Acuerdo General de Administración XI/2021, por lo que proporcionó el acta en que consta la baja de esos documentos¹, así como dos formatos de “Revisión y verificación documental” que, según refiere, complementan esa acta.

Para analizar la inexistencia referida, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a

¹ CSCJN-DGRARP-DACA-D-9/2022 de 30 de junio de 2022.



solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia².

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

En el caso específico, la Subdirección General es competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con el artículo 45, fracción VI³, del Acuerdo General de Administración XIV/2019, es la instancia a la que le

² “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

³ “**Artículo 45.** Contrataciones Especiales. Son contrataciones especiales las siguientes: (...)

VI. Los insumos para alimentos de comedores;

(...)

Las contrataciones a las que se refiere la fracción VI serán autorizadas por la Dirección de Comedores, en términos de las disposiciones generales aplicables, mediante adjudicación directa.” (...)

competente autorizar las contrataciones especiales relacionadas con la adquisición de insumos para alimentos del comedor.

Además, se tiene en cuenta que a la Secretaría General de la Presidencia, a la que está adscrita esa Subdirección General⁴, le corresponde coordinar la prestación del servicio de comedores, conforme al artículo 9, fracción IX⁵, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se estima que la respuesta proviene de la instancia con atribuciones para pronunciarse sobre lo solicitado.

Conforme a lo señalado, si la Subdirección General requerida ha informado que no cuenta con la documentación del periodo 2010 a 2018, ya que fue dada de baja conforme a las disposiciones normativas de la SCJN en materia de conservación de archivos administrativos, es posible confirmar la inexistencia de la información solicitada que comprende 2012 a 2018.

Lo anterior tiene sustento en el acta administrativa de destrucción CSCJN-DGRARP-DACA-D-9/2022 que cita la instancia vinculada, pues se asentó que en el acuerdo PRIMERO del acuerdo de desincorporación AAD-DOC-ADM-2-2022, se hizo referencia a la desincorporación del régimen del dominio público de la Federación de documentación administrativa generada, entre otras áreas, por la Secretaría General de la Presidencia *“de los años 1988 a 2015”*.

⁴ Se puede consultar el directorio publicado en [Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](http://scjn.gob.mx), así como la información visible en la liga [SGP-EO-30jun2023.xlsx \(live.com\)](#)

⁵ **“Artículo 9o.** La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

IX. Coordinar la prestación de los servicios médicos y de comedores en la Suprema Corte;” (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, en el apartado de Antecedentes del formato de “REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DOCUMENTAL” de once de abril de dos mil veintidós⁶, autorizado con firma electrónica por personal del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y del área de Comedores, se indica que se dio de baja una caja con documentación comprobatoria de la Dirección de Comedores de 2014 a 2018 y en los antecedentes del formato de “REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DOCUMENTAL” de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós⁷, se hace referencia a un tomo con documentación relativa a comprobaciones de los años 2010 a 2015.

Considerando el pronunciamiento de inexistencia en comentario y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con información de 2012 a 2018, se concluye que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁸, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues conforme a la normativa interna vigente, el área de Comedores es la que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que la genere, en términos de la fracción III del citado artículo 138

⁶ El formato menciona lo siguiente: “Mediante oficios DC/646/2022 y DC/706/2022, de fechas cuatro y seis de abril del año en curso, la Secretaría General de la Presidencia solicitó a este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, la baja documental de 1 caja que contiene documentación de comprobación administrativa inmediata producida por la Dirección de Comedores durante el periodo comprendido entre los años de 2014 a 2018”

⁷ El documento menciona: “Por medio del oficio DC/908/2022, la Dirección Comedores, solicitó a este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, la eliminación de un tomo con documentación de comprobación administrativa producida en el periodo que comprende los años 2010 a 2015 que cumplen los parámetros de eliminación documental, remitiendo inventario debidamente formalizado. En virtud de lo anterior con fecha 24 de mayo de la presente anualidad se inicia la revisión, cotejo y recepción de la referida documentación”

⁸ “Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

de la Ley General de Transparencia, porque no hay una norma que le ordene conservar la documentación administrativa en la que podría encontrarse la información solicitada de ese periodo.

Con base en lo expuesto, se confirma la inexistencia de la información analizada en este apartado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo que se ha analizado en este apartado.

2. Información que se proporciona.

La Subdirección General señala que de 2019 a 2023 no se cuenta con registro de compras por concepto de bebidas alcohólicas, a lo que añade que únicamente se ofrecen bebidas con o sin azúcar, café, té y agua, por lo que se considera que con esa respuesta se atiende la solicitud respecto del periodo que se precisa, ya que se informa que no se han comprado bebidas alcohólicas en el periodo mencionado, lo que conlleva, en sí mismo, la respuesta a lo solicitado respecto de ese periodo.

En consecuencia, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo informado por la Subdirección General sobre el periodo 2019 a 2023.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 1, de la consideración segunda, de la presente resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-16-2023

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud respecto de la información analizada en el apartado 2, de la última consideración de esta determinación.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

01N8LfwfymSNaWF5RBRK09L9dSnn90uS1MbM9D8XusCU=

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”